



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 16

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00099	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ Y OTROS	AUTO DESVINCULA AUTO Y DECRETA SECUESTRO	11 DE MARZO DE 2021
2018-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ	AUTO NIEGA SOLICITUD	11 DE MARZO DE 2021
2018-00124	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ Y OTRO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00004	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	OLGA LUCIA LASSO LASSO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00077	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	EDITA ERASO DE MUÑOZ Y OTRO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00088	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ESNEIDER HIGIDIO DELGADO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2019-00088	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ESNEIDER HIGIDIO DELGADO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEYDA RAQUEL MARTINEZ CARLOSAMA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00107	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	CLAUDIA YAQUELINE MARTINEZ GOMEZ Y OTRO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00108	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00109	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	JOSE RODRIGO MARTINEZ SAMUDIO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00126	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARINO GIRALDO PANTOJA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2019-00126	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARINO GIRALDO PANTOJA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO AGUSTO GALVES MORA Y OTRO	MARINO ROSADI CORDOBA LASSO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	11 DE MARZO DE 2021
2019-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EVER YOVANI MUÑOZ DIAZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2019-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EVER YOVANI MUÑOZ DIAZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	BAIRON FLOREZ GUERRERO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANA LIDA SANCHEZ DIAZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00172	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE ERNEY MUÑOZ BOLAÑOS	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00194	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA DIGNA GAVIRIA ESPAÑA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2019-00194	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA DIGNA GAVIRIA ESPAÑA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00228	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AYDA MARIA MAGDALENA MARTINEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2019-00228	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AYDA MARIA MAGDALENA MARTINEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2019-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YAZMIN ELIANA ROSERO VILLAMUEZ	AUTO NIEGA SOLICITUD	11 DE MARZO DE 2021
2019-00256	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE JAVIER NARVAEZ ARGOTY	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2019-00256	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE JAVIER NARVAEZ ARGOTY	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00014	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	BLANCA BELI MUÑOZ ARTEAGA	AUTO NIEGA SOLICITUD	11 DE MARZO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00016	EJECUTIVO	JESUS BERNARDO MOLINA MARTINEZ	ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION PERSONAL Y AVISO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00024	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EVER DANILO ROSERO MUÑOZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00026	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBERTO REINEL CORDOBA PINTA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00026	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBERTO REINEL CORDOBA PINTA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00027	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SEGUNDO MOISES MENESES BURBANO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00039	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	JORGE ALBEETO MUÑOZ BRICEÑO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00054	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALVARO GOMEZ OJEDA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00055	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DIGNA MARIA OJEDA VALDEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00058	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MAURA OMALIA MARTINEZ MARTINEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00060	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JHON FREDY PEREZ VALDEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00066	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIRO HERNAN BOLAÑOS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00067	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE M	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00068	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA NELLY PAZ ERASO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ELISA CARLOSAMA BURBANO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00074	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HERMES MARTINEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00076	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS OLMEDO RENDON ERAZO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00077	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS ARBEY ESPAÑA CASTILLO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00079	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE WILLIAM PAZ ERASSO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00079	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE WILLIAM PAZ ERASSO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00082	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FRANCO ALIRIO ORTIZ FLOREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00083	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EDGAR BLADIMIRO NARVAEZ PINTA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00086	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YALILE TORO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00086	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YALILE TORO	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00087	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBER ALEXI MINDA MUÑOZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00087	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBER ALEXI MINDA MUÑOZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00091	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RULVER RENE NARVAEZ VILLADA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA DOLORES RIVERA RIVERA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA DOLORES RIVERA RIVERA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00107	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YULIANA SANCHEZ RIVERA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00107	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YULIANA SANCHEZ RIVERA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OBEIMAR CASTILLO SANCHEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OBEIMAR CASTILLO SANCHEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00110	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GLORIA NANCY BASTIDAS Y OTRO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUZ EDILMA DOMINGUEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00114	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA ARCELIA BURBANO HERNANDEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HERNEY ALEXANDER MARTINEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HERNEY ALEXANDER MARTINEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11 DE MARZO DE 2021
2020-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN CREDITO	11 DE MARZO DE 2021
2020-00140	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OLMER EDY ESTRELLA VILLADA	AUTO REQUIERE A APODERADO	11 DE MARZO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA	AUTO REQUIERE A APODERADO	11 DE MARZO DE 2021
2021-00023	ALIMENTOS	DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO	EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO	AUTO INDAMITE DEMANDA	11 DE MARZO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, DR. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, a fin de que se fije fecha y hora para diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia. (1 folio). Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0128
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2016-00099
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ.
Demandado: JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ Y OTROS

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 expedida en Taminango (N) y T.P. No. 240.925 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ, quien se identifica con C.C. No. 5.351.220 solicita que se programe fecha y hora de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-11781 de la ORIP de la Unión (N).

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante auto de 19 de septiembre de 2016 este despacho dispuso:

“PRIMERO. - Agregar al proceso de la referencia el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11.781 donde se ha realizado la inscripción de embargo. **SEGUNDO.**- Comisionar a la Inspección de Policía de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte de la 1/17 parte que le corresponde del bien inmueble embargado de propiedad del demandado, consistente en un predio rural denominado "EL YARUMO" ubicado en la Vereda El Piñal, jurisdicción del Municipio de San Lorenzo Nariño, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título de propiedad Escritura Pública No. 302 del 27 de junio de 1995 otorgada en la Notaria Única del Círculo de La Unión Nariño, a quien se le conceden amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de embargo y secuestro, fijarle los honorarios provisionales al secuestro y solicitar toda documentación. Se designa como Secuestre a la Dra. LEONOR FATIMA SOLARTE LOPEZ, quien figura en la lista de Auxiliares de Justicia. Líbrese atento Despacho Comisorio, con los insertos del caso. **TERCERO.** - Se previene a la Inspección de Policía que para el día de la diligencia de secuestro comunique a los comuneros o copropietarios del predio que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 numeral 5 y artículo 593 numeral 11 del Código General del Proceso”.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que, por error involuntario se incurrió en alteración de los datos del predio materia de secuestro, consignados en el auto referenciado, puesto que



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

el predio objeto de embargo se encuentra ubicado en la vereda Dalmacia de este municipio, y fue adquirido mediante escritura pública No. 1514 de 1 de junio de 2015; motivo por el cual, lo procedente sería realizar la corrección del mismo de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 286 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto)”

Sin embargo, el despacho advierte en primer lugar que en la providencia no se decretó el secuestro para luego comisionar al Inspector de Policía de San Lorenzo para el cumplimiento de dicha diligencia, lo cual ya no es procedente de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-223 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), motivo por el cual se procederá a desvincular el auto de la referencia y dejar sin efectos el despacho comisorio No. 2016-043, lo anterior en cumplimiento del deber previsto en el artículo 42, numeral 5 del C.G. del P., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)”

Sobre la excepcionalidad de la desvinculación de providencias judiciales (doctrina del antiprocesalismo), la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-¹, reiteradamente ha señalado lo siguiente:

“(...)”

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.”

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. STC1451-2018. Ocho (08) de febrero de 2018. Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00631-01. M.P. Luís Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en STC12467-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-00 y STC16309-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-03. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR y dejar sin efectos la providencia de 19 de septiembre de 2016 y el despacho comisorio No. 2016-043 de 21 de septiembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agregar al proceso de la referencia el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11.781 donde se ha realizado la inscripción de embargo.

TERCERO: DECRETAR el secuestro de la 1/17 parte del bien inmueble (predio rural), ubicado en la vereda Dalmacia del municipio de San Lorenzo (N), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño), de propiedad del demandado JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.216.575, y cuyos linderos y demás características se encuentran en la resolución No. 00025 de 12 de agosto de 1975 proferida por Incora de Pasto y en la escritura pública No. 1514 de 1 de junio de 2015.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de San Lorenzo - Nariño, para que ejecute la diligencia de secuestro decretada mediante esta providencia. Para el cumplimiento del presente numeral, se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar un secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijarle los honorarios provisionales y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia.

QUINTO: Se previene al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LORENZO que para la diligencia de secuestro se comunique a los comuneros o copropietarios del predio que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 numeral 5 y artículo 593 numeral 11 del Código General del Proceso.

Líbrese atento Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **12 DE MARZO DE 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante JIMENA BEDOYA GOYES, mediante la cual afirma que el curador ad-litem se encuentra notificado y no ha propuesto excepciones en el término de ley, y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 0129
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2018- 00030
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El día 28 de enero del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

Vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, la parte demandada no concurrió al proceso.

Por tales circunstancias, mediante auto de 22 de febrero de 2021 se designó como Curador Ad – Litem de la parte demandada, LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.833.122, a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.930.295, con T.P. No. 300.001 del C. S.J.

Mediante oficio No. 071 de 1 de marzo se comunicó la designación a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, con quien se llevó a cabo diligencia de Posesión y notificación de la misma el día 5 de marzo de 2021, sin embargo, la abogada, sin haberse posesionado, de manera equivocada envió escrito de contestación mediante memorial radicado el 04 de marzo del año en curso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, la abogada designada como Curador Ad – Litem, quien se notificó



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

el pasado 05 de marzo de 2021, se encuentra dentro del término procesal para ejercer el derecho de defensa, el cual vence el día 19 de marzo del hogaño, por tanto, no será procedente tener en cuenta la solicitud realizada por la abogada Jimena Bedoya Goyes, puesto que no es dable aún proferir el Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

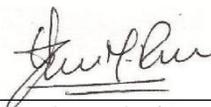
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante JIMENA BEDOYA GOYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0130
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2018-00124
Demandante: COFINAL LTDA.
Demandado: DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ Y OTRO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de enero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de enero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0131
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00004
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: OLGA LUCIA LASSO LASSO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno 2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de enero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de enero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0132
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00077
Demandante: COFINAL LTDA.
Demandado: EDITA ERASO DE MUÑOZ Y OTRO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 19 de enero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 19 de enero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0133
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00088
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ESNEIDER HIGIDIO DELGADO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

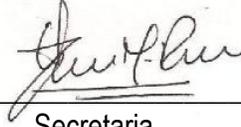
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0134
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00088
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ESNEIDER HIGIDIO DELGADO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0135
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00089
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEYDA RAQUEL MARTINEZ CARLOSAMA

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0136
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00107
Demandante: COFINAL LTDA.
Demandado: CLAUDIA YAQUELINE MARTINEZ GOMEZ Y OTRO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 03 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 03 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0137
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00108
Demandante: COFINAL LTDA.
Demandado: GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 02 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 02 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0138
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00109
Demandante: COFINAL LTDA.
Demandado: JOSE RODRIGO MARTINEZ SAMUDIO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 03 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 03 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0139
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00126
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARINO GIRALDO PANTOJA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

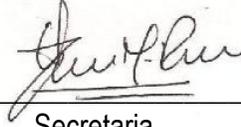
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0140
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00126
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARINO GIRALDO PANTOJA

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0141
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO AGUSTO GALVES MORA Y OTRO
Demandado: MARINO ROSADI CORDOBA LASSO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra MARINO ROSADI CORDOBA LASSO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificada la demandada en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por LEONARDO AGUSTO GALVES MORA Y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA contra MARINO ROSADI CORDOBA LASSO como se dispuso en el mandamiento de pago.

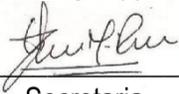
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0142
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00150
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EVER YOVANI MUÑOZ DIAZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

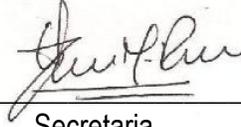
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0143
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00150
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EVER YOVANY MUÑOZ DIAZ

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0144
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00151
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BAIRON FLOREZ GUERRERO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0145
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00154
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA LIDA SANCHEZ DIAZ

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0146
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00172
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ERNEY MUÑOZ BOLAÑOS

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0147
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00194
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DIGNA GAVIRIA ESPAÑA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

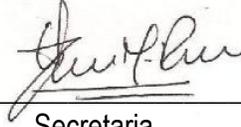
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0148
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00194
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DIGNA GAVIRIA DE ESPAÑA

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0149
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00228
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AYDA MARIA MAGDALENA MARTINEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

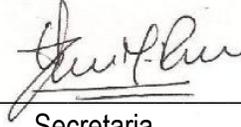
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0150
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00228
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AYDA MARIA MAGDALENA MARTINEZ

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno 2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante JIMENA BEDOYA GOYES, mediante la cual afirma que el curador ad-litem se encuentra notificado y no ha propuesto excepciones en el término de ley, y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 0151
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2019-00254
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAZMIN ELIANA ROSERO VILLAMUEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G del P.

En cumplimiento de la anterior disposición, la publicación del edicto emplazatorio se realizó dentro del término legal en el periódico El Espectador, el día domingo 18 de octubre de 2020.

Posteriormente, el día 28 de enero del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

Vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, la parte demandada no concurrió al proceso.

Por tales circunstancias, mediante auto de 22 de febrero de 2021 se designó como Curador Ad – Litem de la parte demandada, LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.833.122, a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.930.295, con T.P. No. 300.001 del C. S.J.

Mediante oficio No. 072 de 1 de marzo se comunicó la designación a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, con quien se llevó a cabo diligencia de Posesión y notificación de la misma el día 5 de marzo de 2021, sin embargo, la abogada, sin haberse posesionado, de manera equivocada envió escrito de contestación mediante memorial radicado el 04 de marzo del año en curso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, la abogada designada como Curador Ad – Litem, quien se notificó el pasado 05 de marzo de 2021, se encuentra dentro del término procesal para ejercer el derecho de defensa, el cual vence el día 19 de marzo del hogaño, por tanto, no será procedente tener en cuenta la solicitud realizada por la abogada Jimena Bedoya Goyes, puesto que no es dable aún proferir el Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante JIMENA BEDOYA GOYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaría</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0152
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00256
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JAVIER NARVAEZ ARGOTY

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

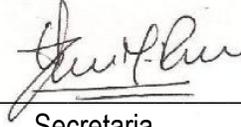
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0153
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00256
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JAVIER NARVAEZ

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0154
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00014
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERREZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

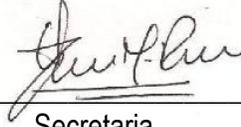
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante JIMENA BEDOYA GOYES, mediante la cual afirma que el curador ad-litem se encuentra notificado y no ha propuesto excepciones en el término de ley, y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 0155
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N° 2020-00015
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA BELI MUÑOZ ARTEAGA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 860 de 2020.

En cumplimiento de la anterior disposición, el día 28 de enero del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).

Vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, la parte demandada no concurrió al proceso.

Por tales circunstancias, mediante auto de 22 de febrero de 2021 se designó como Curador Ad – Litem de la parte demandada, LUZ DAIRA CASTILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.833.122, a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.930.295, con T.P. No. 300.001 del C. S.J.

Mediante oficio No. 073 de 1 de marzo se comunicó la designación a la abogada JEAMY LORENA RECALDE MAYA, con quien se llevó a cabo diligencia de Posesión y notificación de la misma el día 5 de marzo de 2021, sin embargo, la abogada, sin haberse posesionado, de manera equivocada envió escrito de contestación mediante memorial radicado el 04 de marzo del año en curso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular: 3116783125](tel:3116783125)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ejecutado".

Así las cosas, la abogada designada como Curador Ad – Litem, quien se notificó el pasado 05 de marzo de 2021, se encuentra dentro del término procesal para ejercer el derecho de defensa, el cual vence el día 19 de marzo del hogaño, por tanto, no será procedente tener en cuenta la solicitud realizada por la abogada Jimena Bedoya Goyes, puesto que no es dable aún proferir el Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante JIMENA BEDOYA GOYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaría</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaría

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0156
Radicado: 526874089001 2020-00016
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: JESUS BERNARDO MOLINA MARTINEZ
Demandados: ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, se envió citación para notificación personal a la parte demandada, la cual fue recibida el 16 de marzo de 2020.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)” Subrayas y negrilla fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Ahora bien, de la revisión de las constancias aportadas, se establece que la notificación personal a la parte demandada no ha sido efectuada conforme lo establece la norma, dado que en la misma no se le previene al demandado para que comparezca a recibir notificación al juzgado dentro de los cinco días siguientes; sino que se le previene para que *“comparezca al juzgado y ejerza su derecho de defensa o se manifieste al respecto”*, es decir, no se cumple en rigor lo preceptuado en la regla.

Aunado a lo anterior, se precisa que la demandada se llama ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ, siendo que la colilla de notificación se consigna como fecha de recibido de la misma el día 16 de marzo de 2020, y en el sello de certificación se menciona que el día 17 de marzo de 2020 se entregó la citación a la demandada de nombre ESTELA BERNARDITA, siendo este nombre incorrecto.

Por otra parte, respecto de la notificación por aviso, el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P. consigna:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”
(Subrayas fuera de texto.)

Sin embargo, en la notificación por aviso efectuada el día 5 de agosto de 2020, la dirección de envío corresponde a la vereda El Placer de este Municipio, dirección que no corresponde a la relacionada en la demanda para notificaciones de la demandada (vereda La Estancia del municipio de San Lorenzo (N)), misma a la que fue enviada la citación para notificación personal, aunque, se itera, de manera incorrecta como se dijo en líneas anteriores; razón por la cual la notificación por aviso también resulta inválida.

Así las cosas, es claro que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizó en armonía con las previsiones procesales, razón por la cual carecen de validez jurídica.

Por tanto, la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la señora ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.840, no se tendrán en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la señora ESTELA BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.840, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0157
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00024
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

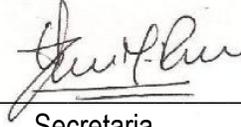
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0158
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00026
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO REINEL CORDOBA PINTA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

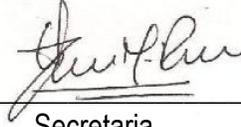
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0159
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00026
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO REINEL CORDOBA PINTA

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0160
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00027
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SEGUNDO MOISES MENESES BURBANO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

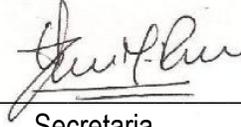
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0161
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00039
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

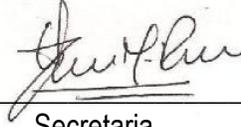
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0162
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00054
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO GOMEZ OJEDA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

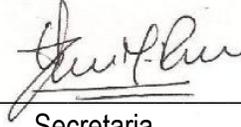
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0163
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00055
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIGNA MARIA OJEDA VALDEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

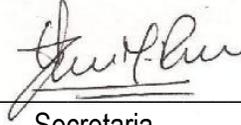
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0164
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAURA OMALIA MARTINEZ MARTINEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

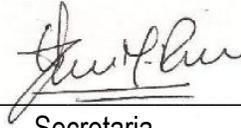
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0165
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00060
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDY PEREZ VALDEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

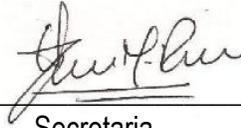
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0166
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00066
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO HERNAN BOLAÑOS

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

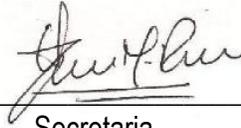
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0167
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00067
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE M.

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

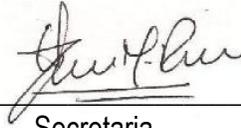
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0168
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00068
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA NELLY PAZ ERASO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

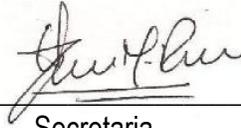
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0169
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00071
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

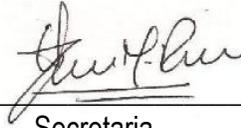
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0170
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00072
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELISA CARLOSAMA BURBANO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

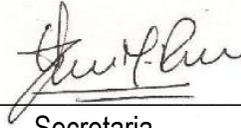
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0171
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00074
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMES MARTINEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

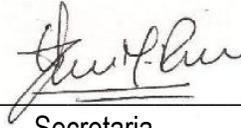
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0172
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00076
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS OLMEDO RENDON ERAZO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

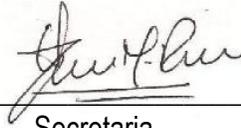
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0173
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00077
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ARBEY ESPAÑA CASTILLO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

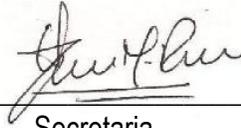
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0174
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00079
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE WILLIAM PAZ ERASSO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

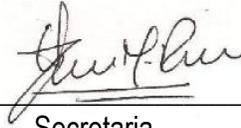
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0175
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00079
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE WILLIAM PAZ ERASSO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 25 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0176
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00082
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCO ALIRIO ORTIZ FLOREZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

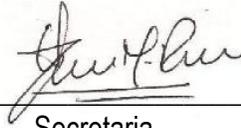
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0177
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00083
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR BLADIMIRO NARVAEZ PINTA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

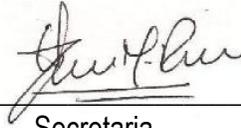
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0178
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00086
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YALILE TORO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

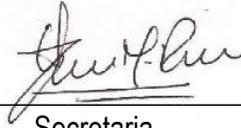
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0179
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00086
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YALILE TORO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

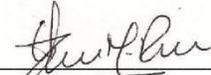


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0180
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00087
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBER ALEXI MINDA MUÑOZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

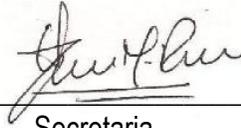
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0181
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00087
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBER ALEXI MINDA

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

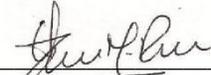


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0182
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

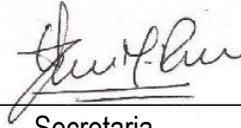
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0183
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00091
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

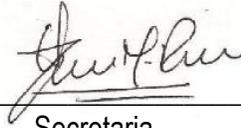
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0184
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RULVER RENE NARVAEZ VILLADA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

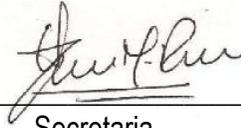
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0185
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

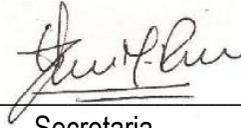
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0186
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00098
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

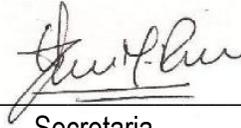
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0187
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00104
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DOLORES RIVERA RIVERA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

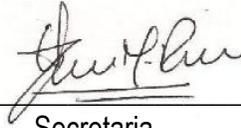
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0188
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00104
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DOLORES RIVERA

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno 2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

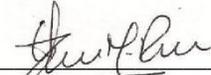


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0189
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00107
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YULIANA SANCHEZ RIVERA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

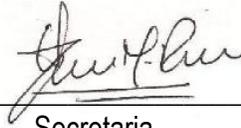
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0190
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00107
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YULIANA SANCHEZ RIVERA

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

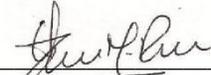


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0191
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00108
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OBEIMAR CASTILLO SANCHEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

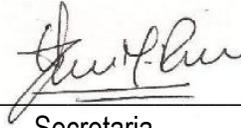
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0192
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00108
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OBEIMAR CASTILLO SANCHEZ

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

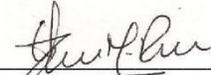


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0193
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00110
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA NANCY BASTIDAS Y OTRO

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

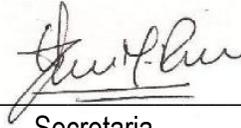
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0194
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00113
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ EDILMA DOMINGUEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

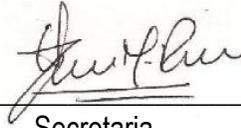
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0195
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00114
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ARCELIA BURBANO HERNANDEZ

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

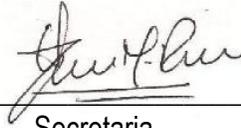
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0196
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00132
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNEY ALEXANDER MARTINEZ R.

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

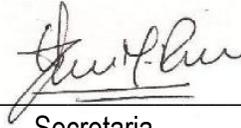
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 00197
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00132
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNEY ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

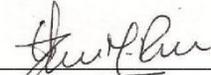


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado a la parte ejecutante de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0198
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00136
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA

San Lorenzo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

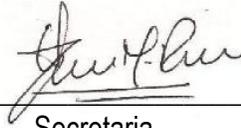
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 12 DE MARZO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0199
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00136
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OBEIMAR CASTILLO SANCHEYOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA Y OTRO

San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto de la referencia se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito el día 11 de febrero de 2021, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se realizó de conformidad con el mandamiento de pago librado por este despacho judicial, ni tampoco se efectuó atendiendo las fechas ni las tasas de interés establecidas por la Superintendencia financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2020-00140, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0200
Radicación: 526874089001 2020-00140
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLMER EDY ESTRELLA VILLADA

San Lorenzo-Nariño, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021)

El abogado Andrés Felipe Castillo Rosero, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial suscrito por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, se ordene el desglose de la Escritura pública que contiene la garantía Hipotecaria Constituída a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., se levanten las medidas cautelares que se hayan practicado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, además, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y los documentos originales (pagarés No. 048746100008370, 4481860003265326 y Escritura Pública No. 100 del 11 de julio de 2001 elevada ante la Notaria Única de Taminango) se encuentran en poder del abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

y así, una vez se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso, solventar las ordenes de desglose previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales (pagarés No. 048746100008370, 4481860003265326 y Escritura Pública No. 100 del 11 de julio de 2001 elevada ante la Notaria Única de Taminango).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2020-00155, por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0201
Radicación: 526874089001 2020-00155
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA

San Lorenzo-Nariño, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021)

El abogado Andrés Felipe Castillo Rosero, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la cancelación de la **obligación No. 725048740178741**, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, se continúe el proceso por la obligación No. 725048740164003, además, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y los documentos originales (pagaré 048746110000032) se encuentra en poder del abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales y así, una vez se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso, solventar las ordenes de desglose previsto en el artículo 116 del C.G. del P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

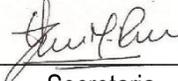
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales (pagaré 048746110000032).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, once (11) de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda de revisión de cuota alimentaria interpuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO en favor de la menor de edad VALERY SALOMÉ RODRIGUEZ DE LA CRUZ, en contra de EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO. Demanda constante en (11) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, once (11) de marzo de 2021

Auto No:	0202
Radicación:	526874089001 2021-00023
Proceso:	DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTAIA
Demandante:	DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO
Demandado:	EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO
Decisión:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada ante esta Judicatura por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N) EN representación de la menor de edad VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772; por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en la norma procesal civil colombiana, previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.**

Consigna el artículo 84 del C.G.P. que a la demanda debe acompañarse:

(...) 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".*

Sin embargo, se observa que en el escrito demandatorio se relaciona como pruebas "(...)3. *Copia del acta de conciliación del 20 de noviembre de 2020 y*



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Resolución de la misma fecha. 4. Escrito de Solicitud de revisión de cuota alimentaria de radicación 24 de noviembre de 2020 suscrito por los apoderados de los padres de la menor con sus respectivos poderes"; documentación que no se adjunta con la presentación de la demanda.

- **Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad Art. 20, 35 y 40 ley 640 de 2001**

Se tiene que, en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad obligatorio, conforme lo establecen los artículos 31 y 40 de la Ley 640 de 2001.

Para surtir el trámite de conciliación, el legislador ha previsto el proceso que se debe agotar en la Ley 640 de 2001.

De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que no se adjunta la copia del acta de conciliación de 20 de noviembre de 2020 que se relaciona en el escrito, ni tampoco la copia de la Resolución emitida en la misma fecha; con lo cual se tiene que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 y 8 decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda "indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En la demanda, en el apartado de notificaciones, se establece que el correo electrónico del demandado es neideralexis788@himail.com, pero se advierte que este formato (@himail) no corresponde con una dirección de correo electrónico válido, por lo cual deberá precisar y verificar esta circunstancia informando la forma cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con lo previsto en el artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en caso de desconocer el canal digital para notificaciones del demandado, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Establece el artículo 6, inciso 4 y 5 del Decreto No. 806 de 2020 lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se acredita el envío, a través de canal digital o en medio físico, según el caso, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece la norma en cita, toda vez que se aporta el envío de la demanda a través de canal digital al abogado DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ, quien no funge como demandado dentro del proceso, razón por la cual dicha notificación no es válida. Por otra parte, con la demanda se aporta una constancia de "notificación traslado de demanda y sus anexos al demandado" al señor EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO y al abogado DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ suscrita el 02 de marzo de 2021, toda vez que esta carga procesal, cuando se desconoce el canal digital, se acredita con el **envío físico** de la misma con sus anexos a la dirección física en donde recibirá notificaciones, se itera, la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO identificada con C.C. No. 1.086.925.009 de San Lorenzo (N) como representante legal de su hija menor VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772; quien actúa a través del Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

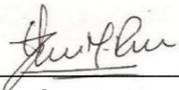
TERCERA: RECONOCER personería judicial al Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la señora DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO identificada con C.C. No. 1.086.925.009 de San Lorenzo (N), quien funge como representante legal de la menor VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria